



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: *****
*****.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2541/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENCIA** el recurso de
revisión interpuesto por la *recurrente*, dentro de la solicitud de acceso a la
información registrada con el número de folio **3700000073219**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente o solicitante:	*****.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000073219.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Inicio. El cuatro de junio de dos mil diecinueve,² la *recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio número **3700000073219**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Por este conducto, me dirijo a usted para presentar mi queja acerca de las deficiencias que existen en el programa de becas, mi nombre es ***** *, alumna de la carrera de Derecho del plantel Cuauhtémoc, (*****). A grandes rasgos, describo mi situación: Salí sorteada en el primer semestre del ciclo 2019, y aún cuando apareció mi nombre publicado en la lista 2019, no me fue depositado el pago, siendo la excusa que mi beca no aplicaba en la modalidad de renovación, sino como beca nueva, porque no la tuve de manera consecutiva.*

Dicho lo anterior, quiero hacer de su conocimiento mi molestia, no sólo por la falta de seriedad y compromiso del encargado del departamento de becas, Gerardo Vladimir Montes Gómez ya que cuando le hice llegar un correo haciendo de su conocimiento mi queja y dado que ni siquiera se ha tomado la molestia de dar contestación a la misma, solicito a ustedes me informen dónde quedó el recurso económico el cual ya había sido asignado a mi persona. En espera de su amable respuesta quedo a sus órdenes.” (sic)

1.2. Respuesta. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio identificado con la clave **UACM/CSE-154/19**,³ signado por

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho oficio fue notificado a la *recurrente* mediante diverso oficio identificado con la clave **UACM/UT/SIP/2245/2019**, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

el Coordinador de Servicios Estudiantiles del mismo *Sujeto Obligado*, de manera esencial, en los siguientes términos:

*“[...], me permito informar que la estudiante ***** realizó un registro para participar en una convocatoria que estaba dirigida a becarios; es decir, a estudiantes con beca durante el periodo 2018-II y/o anteriores. Debido a fallas en las telecomunicaciones de esta universidad durante el periodo de registro de ‘Renovación de Becas para estudios de Licenciatura 2019-I’, el Sistema de Becas y Apoyos Institucionales (SIImBAI), dio acceso a todos los estudiantes que realizaron registro en dicho proceso, esto es, que permitió incluso el ingreso de estudiantes que no habían sido beneficiarios de beca.*

*Cabe aclarar que el recurso presupuestal destinado a la Convocatoria en comento sólo contempla la posibilidad de ser ejercido por las y los estudiantes que hayan cumplido con la totalidad de requisitos establecidos en la misma; éste no es el caso de la estudiante *****.*

Por ello, en ningún momento se extrajo del Fondo de Becas o del presupuesto para operación del Programa de Becas y Apoyos Institucionales de la UACM un recurso asignado a su persona. [...]”.

1.3. Recurso de Revisión. El dieciocho de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* –mediante correo electrónico proveniente de la cuenta *oipuacm@uacm.edu.mx*– el recurso de revisión presentado por la *solicitante* ante la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en el cual hizo constar los siguientes agravios:

“En relación con la respuesta recibida a mi solicitud con folio 3700000073219 con fecha del 17 junio 2019, y dada mi inconformidad con la misma, solicito ante esta autoridad el recurso de revisión de mi caso debido a que no estoy de acuerdo con los argumentos que pretenden justificar la omisión del pago de beca destinado a mi persona.

Uno de estos argumentos indica que no cumplo con los requisitos. Ante esto manifiesto que cuento con las materias acreditadas e inscritas, como lo establece el Reglamento de Becas y apoyos institucionales de la UACM. Para comprobarlo, adjunto comprobante de inscripción de beca, así como mi historial académico.

Otro argumento de negativa es que este programa estaba destinado a becarios que hubieran contado con una beca durante el periodo 2018/II o anteriores; sobre esto, manifiesto que sí he contado con beca en semestres anteriores.

Por otro lado, es desconcertante el hecho de que, en la primera lista publicada en marzo apareció mi nombre como una de las alumnas beneficiadas (adjunto captura de pantalla de este listado); sin embargo, en un segundo listado mi nombre fue eliminado.

Por lo anterior, reitero mi solicitud de revisión, toda vez que cumplí en tiempo y forma con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la beca. Asimismo, manifiesto mi inconformidad por el mal manejo y manipulación por parte de los responsables de dicho programa. [...]” (sic)

Para acreditar su dicho, la *recurrente* adjuntó al escrito de mérito los siguientes medios probatorios:

- Documental, consistente en copia simple del documento denominado “Comprobante de Solicitud de Beca o Apoyo”;
- Documental, consistente en copia simple del documento denominado “Lista de resultados de becas.jpeg (1280x720)”;
- Documental, consistente en el formato denominado “Solicitud de Acceso a la Información Pública”.

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida

por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2541/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o expresaran sus alegatos.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante*, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta oiapuacm@uacm.edu.mx, el oficio identificado con la clave **UACM/UT/RR/2486/2019**, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en el que expresó sus alegatos, esencialmente, al tenor siguiente:

- Que los argumentos vertidos por la *recurrente* en el recurso de revisión no pueden ser resueltos por la presente vía;
- Que la *recurrente* no señala a qué fracción del artículo 234 de la *Ley de Transparencia* se refiere, dejando en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*;
- Que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el citado artículo 234;
- Que la *recurrente* impugnaba la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*;
- Que los argumentos vertidos por la *recurrente* se basaban en la inconformidad que tenía respecto de la omisión del pago de beca que supuestamente le había sido otorgada;
- Que al haberse generado una falla en las telecomunicaciones del *Sujeto Obligado* durante el periodo de registro, se había admitido de manera errónea a la *recurrente*;

- Que el *Sujeto Obligado* dio contestación a la *solicitud* de manera veraz, oportuna y transparente;
- Que los argumentos vertidos por la *recurrente* resultaban incongruentes con la naturaleza del recurso de revisión;
- Que la *recurrente* hacía mal uso del medio de impugnación contenido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*;
- Que invocaba las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248, fracciones III y V de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, y a efecto de probar su dicho, el *Sujeto Obligado* aportó las siguientes pruebas:

- Solicitud de información pública con número de folio **3700000073219**;
- Documental, consistente en el oficio **UACM/UT/2111/2019**, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho *Sujeto Obligado*, solicitando la atención de la solicitud de información pública a la Coordinación de Servicios Estudiantiles de la citada Universidad.
- Documental consistente en el oficio **UACM/CSE-154/19**, signado por el Coordinador de Servicios Estudiantiles, mediante el cual da respuesta al oficio señalado en el punto anterior.
- Documental consistente en el oficio **UACM/UT/SIP/2245/2019**, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió la respuesta a la *recurrente*.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El doce de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al respecto la *Ley de Transparencia* señala, en su artículo 248, lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

-Énfasis añadido

En principio, al analizar el recurso de revisión presentado por la *solicitante*, se advirtió que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia referidas en las fracciones I, II, IV, V y VI, toda vez que la *recurrente* presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; no se le realizó prevención alguna a la *solicitante*; no se impugnó la veracidad de la información; ni la *recurrente* amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este *órgano garante* analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto en su artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

-Énfasis añadido

Del análisis realizado por este *Instituto*, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y II; no obstante, es conveniente analizar la fracción III del recién citado artículo, en relación con la fracción III del diverso 248 de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta lógica, resulta procedente citar lo señalado por el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, en el que se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Hecho lo anterior, del recurso de revisión interpuesto por la *recurrente* se desprenden, de manera esencial, los siguientes agravios:

- Que no estaba de acuerdo con los argumentos vertidos por el *Sujeto Obligado* para justificar la omisión del pago de beca que se le había destinado;
- Que uno de los argumentos del *Sujeto Obligado* era que la *solicitante* no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la beca respectiva;
- Que el *Sujeto Obligado* argumentó que el programa de becas estaba destinado a becarios que hubieran contado con una beca durante el periodo

2018/II o anteriores, y que la *recurrente* había contado, anteriormente, con dicho apoyo;

- Que era desconcertante que, en una primera lista, apareciera su nombre publicado, mientras que en otra fue eliminado;
- Que había cumplido en tiempo y forma con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la beca; y
- Que estaba inconforme con el mal manejo y manipulación del citado programa.

Bajo esta lógica, la naturaleza del recurso de revisión estriba en ser una herramienta a cargo de las personas para controvertir hechos, actos o resoluciones de los sujetos obligados, que deriven de alguna solicitud de acceso a la información. Ello, con la finalidad de velar por los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, consagrados en los artículos 6°, apartado A, fracción III de la *Constitución Federal*, así como 7°, apartados D y E de la *Constitución Local*.

Para tal efecto, el legislador ordinario estableció en la *Ley de Transparencia*, específicamente en el artículo 234, los supuestos de procedencia del recurso de revisión, todos ellos con el objetivo de salvaguardar los derechos antes aludidos.

Por otro lado, y tal como se desprende del recurso de revisión interpuesto por la *recurrente*, este *Instituto* considera que ninguno de los agravios vertidos encuadra en alguno de los supuestos señalados por el artículo referido en el párrafo anterior. Dicha situación es así, en razón que la *solicitante* pretende controvertir diversas determinaciones del *Sujeto Obligado* relacionadas con la negativa de otorgamiento de una beca o apoyo.

Dicho en otras palabras, la *recurrente* pretende defender un determinado derecho que, en su consideración, le asiste, mediante un recurso de revisión interpuesto ante este *Instituto*; no obstante, dicho derecho –que, suponiendo sin conceder, podría referirse al derecho a la educación, contenido en el artículo 3° de la *Constitución Federal*, así como en el 8°, apartado A de la *Constitución Local*– no resulta ser defendible mediante el recurso de revisión, toda vez que éste tiene como naturaleza la defensa de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, esencialmente.

Lo anterior se hace patente, si se entiende al derecho de acceso a la información como aquel que le asiste a toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, y que comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, según se desprende del artículo 6°, fracción XIII, en relación con el diverso 3°, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Por su parte, el derecho a la protección de datos personales comprende la prerrogativa de las personas, en un primer momento, a efecto de que sus datos personales –información que hace a una persona física identificada o identificable– sean tratados de manera lícita y protegidos y, en un segundo momento, a efecto de poder ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, según lo dispuesto en los artículos 1°, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente recurso de revisión se acredita una causal de improcedencia, dado que no se actualiza ninguno de los supuestos

de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 249, fracción III, en relación el 248, fracción III, lo procedente es **SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA** el presente recurso de revisión, dado que no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el multirreferido artículo 234.

TERCERO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 234, 248 fracción III y 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENCIA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la *recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO